

INE/CG292/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA C. REBECA MONTEAGUDO JUÁREZ, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO EL C. EVARISTO ROBERTO CANDÍA ORTEGA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/17/2015/DF

Distrito Federal, 20 de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/17/2015/DF**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Rebeca Monteagudo Juárez. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio SECG/IEDF/928/2015 suscrito por el C. Rubén Geraldo Venegas en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la C. Rebeca Monteagudo Juárez, en contra del C. Evaristo Roberto Candía Ortega precandidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 01-29 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial: (Foja 03 del Expediente)

“(...)

HECHOS

*Al acceder a la siguiente dirección de internet “<http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/>” en el vínculo “Metrópoli” en el artículo periodístico con título “Refrendara el PRD su triunfo en Miguel Hidalgo: Víctor Romo” se despliega una propaganda política referente a la precandidatura del C. Roberto Candía O. la cual contiene la imagen del mismo y la leyenda Precandidato a Jefe Delegacional, lo cual acredito con un documento notarial que anexo.
(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Instrumento notarial, número 28,344, que contiene la fe de hechos materiales levantada ante la fe de Lic. Juan José A. Barragán Abascal titular de la notaria número 171 del Distrito Federal, en la cual se hace constar que el veintidós de enero de dos mil quince, se accedió a la dirección electrónica denominada <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/>, vínculo metrópoli, en el cual a su vez se desdoblán diferentes vínculos accediendo al intitulado “Refrendará el PRD su triunfo en Miguel Hidalgo: Víctor Romo”, apareciendo un artículo periodístico al respecto, por lo que dichas páginas constan agregadas en un solo legajo al apéndice identificado como A, de, instrumento notarial. En las mismas se advierten cuatro imágenes fotográficas de propaganda en beneficio del C. Evaristo Roberto Candía Ortega.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/17/2015/DF**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificar a la Representación de la Revolución

Democrática en el Instituto Electoral del Distrito Federal el inicio del procedimiento de queja referido. (Foja 30 del Expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 31 y 32 del expediente).
- b) El dos de marzo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 33 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El dos de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3218/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción de la queja de mérito. (Foja 34 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El dos de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3220/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del instituto político incoado, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la admisión de la queja de mérito. (Foja 35 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V.

- a) El tres de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3380/2015, esta Unidad solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Organización Editorial Mexicana informara el nombre de la Persona Física, Persona Moral o Partido Político que en su caso, contrató los servicios de su representada, para difundir en la página de internet denominada www.oem.com.mx/elsoldemexico propaganda en beneficio del Precandidato a Jefe Delegacional, el C. Evaristo

Roberto Candía Ortega; presentara el contrato que originó la prestación del servicio en el que se informe el monto del pago y el periodo de difusión de la propaganda; en su caso, presentara una relación detallada de los impactos de la propaganda en la página de internet; presentara copia de la factura que ampare el pago de la prestación del servicio; asimismo, se le solicitó remitiera copia de las muestras que fueron publicadas en la página de internet materia de observación. (Fojas 39-48 del expediente)

- b) El doce de marzo de dos mil quince, mediante escrito presentado ante esta autoridad, el C. Carlos Salvador Huerta Lara, apoderado legal de la persona moral Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. personalidad que acreditó con la exhibición del Instrumento Notarial número 3,728, pasada ante la fe del Notario Público 17, en Pachuca, Hidalgo, dio contestación a lo solicitado, manifestando que la persona moral que representa no contrató la prestación de servicios para la publicación de propaganda a favor del precandidato a Jefe Delegacional, el C. Evaristo Roberto Candía Ortega. Al respecto, realizó las aclaraciones que a su derecho convinieron. (Fojas 137 y 138 del expediente)

VIII. Escrito suscrito por el Representante Propietario Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El seis de marzo de dos mil quince, esta autoridad recibió el escrito número PRD-IEDF/0127/2015, mediante el cual el Representante Propietario del instituto político incoado, exhibió diversa documentación, entre ella la consistente en I) Escrito original de contestación al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa constante en quince fojas y, II) Originales del escrito de cinco de marzo de dos mil quince, suscrito por el Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez, y el oficio SFDF/053/2015 signado por el Secretario de Finanzas del PRD-DF, en el que remite copia simple del "*Informe Global del Gasto de Precampaña*" del C. Evaristo Roberto Candía Ortega, precandidato a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, el cual contiene 23 páginas, mismo que fue entregado el veinte de febrero de dos mil quince. (Fojas 49-131 del expediente)

IX. Razón y constancia. El diecinueve de marzo de dos mil quince se hizo constar para los efectos legales a que haya lugar, que se procedió a revisar el contenido de la página de internet <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/> en la que se observó, entre otras cosas, la difusión de publicidad de diversos anunciantes, en los que en cada uno de ellos en su parte superior derecha aparecen dos pequeños iconos: una letra "i" dentro de un círculo y una letra equis en color azul, que al seleccionar el primero aparece el texto "*Anuncios Google*".

Acto seguido, se procedió a ingresar al vínculo al que se da acceso al dar clic en el ícono en forma de letra “i”, dentro de un círculo, abriendo una ventana diversa en la cual aparece una página con título “*Acerca de los anuncios de Google*” y de la cual se advierte información, respecto a los anuncios que se inserta en los sitios que forman parte de la Red de Display de Google o en otros sitios socios. (Fojas 210-212 del expediente)

IX. Razón y constancia. El seis de mayo de dos mil quince, se integró al expediente de mérito las constancias relativas al oficio INE/UTF/DRN/4151/2015, así como la información presentada por la persona moral Google Operaciones de México, S. de R. L., relacionadas con el procedimiento en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 213 del expediente)

X. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.

- a) El doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4154/2015, esta Unidad solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V. informara el nombre de la Persona Física, Persona Moral o Partido Político que en su caso contrató los servicios de su representada, para difundir en la página de internet denominada www.oem.com.mx/elsoldemexico, propaganda del tipo llamada “Banner” o “Display”, a favor del Precandidato a Jefe Delegacional, C. Evaristo Roberto Candía Ortega; presentara el contrato que originó la prestación del servicio, en el que se detalle el monto del pago y el periodo de difusión de la propaganda; en su caso, presente una relación detallada de los impactos en la página de internet; presentara copia de la factura que ampare el pago de la prestación del servicio; asimismo, se le solicitó remitiera copia de las muestras que fueron publicadas en la página de internet materia de observación.(Fojas 214-218 del expediente)
- b) El diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante escrito presentado ante esta autoridad, el C. Jorge Mondragón Domínguez, apoderado legal de la persona moral Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V. personalidad que acreditó con la exhibición del Instrumento Notarial número 28,282, pasada ante la fe del Notario Público 218, en México, Distrito Federal, señaló las características de los servicios proporcionados por su representada, aclarando que no resultaba posible obtener o proporcionar la información solicitada únicamente con base en el nombre del precandidato, candidato, partido político

o coalición, a través de una simple imagen o impresión de pantalla de la propaganda en cuestión, pue se requería el URLs de seguimiento del anuncio. (Fojas 219-223 del expediente)

XI. Cierre de instrucción. El ocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima segunda sesión extraordinaria de celebrada el doce de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Evaristo Roberto Candía Ortega en su carácter de precandidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos excesivos que consecuentemente actualicen un rebase al tope de gastos de precampaña.

Lo anterior, por la difusión de propaganda de precampaña en beneficio del ciudadano en comento, en la dirección electrónica denominada <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/>.

En este sentido, debe determinarse si el precandidato en comento y el Partido de la Revolución Democrática incumplieron con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 4; 443, numeral 1, inciso c); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 229.

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley.

(...)”

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

(...)”

De las premisas normativas se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, entre otros, el exceder y no respetar los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos; asimismo, se establece que Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

En la especie, se advierte que la quejosa denunció que el precandidato denunciado, el C. Evaristo Roberto Candía Ortega, realizó gastos excesivos por la difusión de propaganda política referente a su precandidatura la cual contiene la imagen del mismo y la leyenda Precandidato a Jefe Delegacional, la cual se encontró ubicada en la dirección de internet <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/>.

Para acreditar su dicho, presentó lo siguiente:

- Instrumento notarial, número 28,344, que contiene la fe de hechos materiales levantada ante la fe de Lic. Juan José A. Barragán Abascal titular de la notaria número 171 del Distrito Federal, en la cual se hace constar que el veintidós de enero de dos mil quince, se accedió a la dirección electrónica denominada <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/>, vínculo metrópoli, en el cual a su vez se desdoblaron diferentes vínculos accediendo al intitulado “Refrendará el PRD su triunfo en Miguel Hidalgo: Víctor Romo”.

En este contexto, del vínculo que refiere la nota “Refrendará el PRD su triunfo en Miguel Hidalgo: Víctor Romo” en la parte superior izquierda se desprende la imagen de un ciudadano en un recuadro de publicidad que contiene la leyenda “ROBERTOCANDÍA”; al ingresar a la nota completa en la parte superior izquierda se advierte la imagen del ciudadano en un recuadro de publicidad que contiene la leyenda “Precandidato a Jefe Delegacional”, dos símbolos de dos redes sociales y “/RobertoCandíaO”, “Síguenos”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/17/2015/DF**

Cabe señalar que el instrumento notarial adquiere el carácter de documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este sentido y a efecto de dar cumplimiento a los principios de certeza legal y exhaustividad, y a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Visto lo anterior, esta autoridad solicitó a la persona moral denominada Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. informara entre otras cuestiones la persona física, moral o partido político que contrató los servicios de su representada para difundir en la página de internet que administra denominada www.oem.com.mx/elsoldemexico, la propaganda materia de análisis.

Al respecto, la persona moral en comento manifestó que no se encontró antecedente alguno sobre la existencia de solicitud o de contrato celebrado con persona física, persona moral o partido político para la publicación de propaganda tipo banner a favor del precandidato a Jefe Delegacional, C. Evaristo Roberto Candía Ortega; asimismo, señaló que del análisis de las copias simples que se presentan como anexo al requerimiento realizado por esa Unidad Técnica de Fiscalización, se aprecia claramente en el ángulo superior derecho de esa propaganda, un icono de forma triangular, el cual corresponde a publicidad administrada por la compañía Google inc. (Google AdSense).

En este orden de ideas, se requirió a la persona moral Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., a efecto de que informara lo conducente.

Consecuentemente, manifestó lo siguiente:

“(...) en caso de que la autoridad desee obtener información en relación a publicidad del servicio de AdWords contratada por un determinado anunciante en Google operaciones de México, S de R.L. de C.V. para aparecer dentro de sitios de terceros que forman parte de la “Red de Display” de Google, es necesario que nos proporcione el o los correspondientes URLs (Uniform

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/17/2015/DF**

Resource Locator) de seguimiento del referido anuncio publicitario y, de ser posible, nos proporcionen el nombre de la entidad o persona física que contrató dicha publicidad. Podrá obtener el URL (Uniform Resource Locator) de seguimiento haciendo clic con el botón derecho del ratón en el título del anuncio y 'seleccionando copiar dirección o ubicación del enlace'. Tenga en cuenta que la URL (Uniform Resource Locator) de seguimiento no es la misma que el URL de destino, siendo este último la dirección electrónica a la cual se dirige el anuncio publicitario.

Cabe destacar que no resulta posible a mi representada obtener y proporcionar dicha información únicamente con base en el nombre de un precandidato, coalición, candidato y/o partido político, o a través de una simple imagen o impresión de pantalla de la propaganda en cuestión (...)

En este contexto, del instrumento notarial 28,344 referido previamente no se advirtió información adicional que permitiera obtener los elementos señalados por la persona moral en comentario.

No obstante lo anterior, mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

- Que la contratación de la propaganda denunciada tuvo un costo de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que no se trata de espacios contratados en la página del periódico “El Sol de México”, sino que se trata de un “Display”¹ contratado con la empresa Google.
- Que el concepto de gasto fue reportado en el informe de precampaña del C. Evaristo Roberto Candía Ortega, por concepto de aportación en especie, de la C. Janete Adriana Rodríguez Bahena relativa a propaganda en su modalidad de “Display” por un importe de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

¹ De conformidad con la respuesta de la persona moral Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., el servicio denominado Google AdSense® permite a los propietarios o editores de cualesquiera sitios de Web publicar y mostrar anuncios de terceros en dichos sitios Web. Este servicio es contratado directamente entre el propietario o administrador de un sitio Web y Google Inc. Todos los sitios Web que tienen contratada una cuenta en Google, AdSense® forman parte de la “Red de Display de Google”. Por su parte, el servicio denominado Google AdWords® permite a los anunciantes, contratar servicios publicitarios para que sus anuncios se muestren, entre otros, en la “Red de Display” de Google, esto es, en sitios propios de Google, así como en sitios Web de terceros que cuentan con una cuenta de Google AdSense® para contenido. Información visible en www.adsense.google.com

Para acreditar su dicho presentó copia simple del “informe de gastos de precampaña” del precandidato materia de análisis, detalle de aportaciones de militantes en especie, “CF-MES” control de folios de recibos de aportaciones en especie, en el que se advierte el folio 1990 por concepto de publicidad en Web en redes sociales y Google.

Al respecto, es importante mencionar que de la revisión al registro de operaciones semanales del Sistema de captura de formatos y almacenamiento de información de precampaña, realizada por el Partido de la Revolución Democrática “plantilla 1” e informe de precampaña del ciudadano en comento, se advirtió el reporte de la Póliza de diario 2702, de diecinueve de enero de dos mil quince, que ampara el registro de “aportaciones de militantes”, “gastos de propaganda”, “páginas de internet”, por un importe de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

Registro que fue soportad con la siguiente documentación:

- Recibo de aportación de militantes en especie “RMES” 1990.
- Contrato de donación de la C. Janete Adriana Rodríguez Bahena, por concepto de publicidad web en redes sociales y Google.
- Criterio de valuación respectivo.²

En este contexto, de la concatenación de elementos de prueba presentados durante la sustanciación del procedimiento de mérito se concluye:

- ❖ Que la propaganda de precampaña difundida en internet en la página denominada www.oem.com.mx/elsoldemexico, no corresponde a espacios publicitarios o administrados por el periódico “El Sol de México”.
- ❖ Que la persona moral responsable de administrar los espacios publicitarios en la página de internet denunciada corresponde a “Google”.

² Adicionalmente se puede observar en el Dictamen Consolidado de Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Jefes Delegacionales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, foja 72, que en atención a la observación realizada por la autoridad electoral relacionada con los conceptos de gasto denunciados en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/14/2015/DF, relativo a la propaganda difundida en internet, entre otros, en Google del precandidato Evaristo Roberto Candía Ortega, los cuales corresponden a una aportación en especie de la C. Janete Adriana Rodríguez Bahena. Visible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/04_Abril/CGex201504-15/CGex201504-15_dp_2_10.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/17/2015/DF**

- ❖ Que la difusión de propaganda a través de Google corresponde al tipo de “Display”.
- ❖ Que la propaganda materia de análisis fue reportada en el informe de precampaña del C. Evaristo Roberto Candía Ortega, como una aportación en especie de militante, por un importe de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de convicción que le permiten determinar que el concepto de gasto por difusión de propaganda en internet no actualiza un gasto excesivo, pues como se advierte de las constancias analizadas, el monto que implicó el beneficio obtenido por la aportación en especie realizada a favor del C. Evaristo Roberto Candía Ortega correspondió a \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), gasto que fue debidamente reportado a la autoridad.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto el C. Evaristo Roberto Candía Ortega y el Partido de la Revolución Democrática no incumplió lo dispuesto en los artículos 229, numeral 4; 443, numeral 1, inciso c); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Evaristo Roberto Candía Ortega, en términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito a la C. Rebeca Monteagudo Juárez, a través de los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/17/2015/DF**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**